000752/2023

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "B. P. A. c/B. C. D. C. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" expte n° 752/2023, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (expte n° 2175/2026) por haber interpuesto la demandada sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2023 y la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada del 27/9/2023, en lo pertinente rechaza sin sustanciación los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por la demandada contra la resolución de fecha 14 de setiembre, atento el carácter de instrumento público del mandamiento y ser el incidente de redargución de falsedad la vía pertinente para cuestionar los dichos del Oficial de justicia. Asimismo, rechaza por extemporáneo el planteo de nulidad, la impugnación de liquidación interpuesta en subsidio y la prescripción opuesta.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 9 de octubre de 2023 (fs. 106).

El recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023, es concedido en relación y con efecto suspensivo por Sentencia Interlocutoria n° 601/2023 dictada por esta Cámara de apelaciones, con motivo de la queja interpuesta por la demandada.

La resolución de fecha 14 de setiembre de 2023 (fs. 83) le da participación en autos a la

demandada, tiene por constituido domicilio, rechaza el pedido de suspensión de plazos procesales solicitada y de la prescripción opuesta ordena correr traslado a la ejecutante.

Por razones de método y para un mejor ordenamiento procesal se tratará en primer lugar el recurso contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023 y luego, la apelación contra el decreto de 27 de setiembre de 2023.

I. a) Recurso contra resolución de 14 de setiembre de 2023.

La recurrente en su memoria-ID 1228438- sostiene que ha tenido conocimiento informal de la acción entablada en su contra, sin hacerse de la documentación y no haber sido diligenciado el mandamiento en su domicilio real que denuncia sito en Córdoba. Señala que el motivo del pedido de suspensión de plazos se funda en que la documentación está incompleta, no surge que se haya acompañado copia de la sentencia que se pretende ejecutar. Alega que la frase genérica inserta en el mandamiento "con la entrega de las copias que determina la ley", no detalla que se entregó y vulnera su derecho de defensa. Destaca la importancia de la comunicación de la demanda, la obligación de realizar la diligencia en el domicilio real del destinatario y que en caso de acompañarse copias de escritos o documentos se debe dar detalle preciso de estos (art. 137 CPr). Insiste en la procedencia del pedido de suspensión de plazos procesales y pedido de que se otorgue un nuevo plazo para contestar con toda la documentación pertinente

que habilite el ejercicio de su derecho de defensa en debida forma.

La actora responde por ID 1305457, solicita el rechazo del recurso.

I b) De las constancias de la causa surge que la actora, P. A. B., promueve ejecución de sentencia por canones locativos adeudados contra la demandada C. B., conforme sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de apelaciones, n° 87/2008 expte n° 756/06 (sucesorio).

El magistrado dicta el decreto de fecha 7 de julio de 2022 que ordena trabar embargo sobre los derechos hereditarios de la accionada por la suma reclamada de $ 1.695.978,47, se libre mandamiento y se cite de venta a la demandada en los términos del art. 512 del CPr., (fs.75).

A fs. 79/80, el 4 de setiembre de 2023, se diligencia mandamiento de intimación y embargo contra la accionada en el domicilio denunciado sito en calle Pasaje Falucho 471, de esta ciudad.

En dicho acto el Oficial de Justicia deja constancia que es atendido por C. S., hijo de la accionada, que manifiesta que su madre no estaba. Consta que se da lectura al mandamiento y se intima de pago por la suma reclamada, que no se abona en ese acto y a pedido del letrado de la actora no se traba embargo.

A fs.80 vta., consta que se informa del plazo para contestar y oponer excepciones, que se entrega las copias que determina la ley, se ratifica lo actuado, firman los intervinientes y se da por finalizado el acto (mandamiento). Consta al pie del instrumento la firma del Oficial de Justicia, una

firme ilegible, debajo se consigna S. y número de documento de identidad X.

El 11 de setiembre de 2023, se presenta la accionada con patrocinio letrado, toma participación y manifiesta que ha tomado conocimiento informal de las actuaciones, que su domicilio real es la Provincia de Córdoba, que tratándose de un proceso de ejecución, de la documentación no surge que se haya acompañado copia de la sentencia, conculcando su derecho de defensa.

Solicita se suspendan los plazos hasta tanto se acompañe formalmente copia de las sentencias mencionadas o en su defecto, se exhiban a su letrado vinculándolo al sistema SERCONEX garantizando el acceso al expediente.

Manifiesta que no ha podido hacerse de la totalidad de la documentación, que de la misma surgiría que se mencionan sentencias correspondientes a los años 2006 y 2008, por lo tanto, plantea excepción de precripción y hace reserva se plantear nulidad en relación a la cuestión de fondo y notificaciones realizadas.

En respuesta se dicta el proveído de fecha 14 de setiembre de 2023, que tiene a la parte por presentada con patrocinio letrado y constituido domicilio, rechaza el pedido de suspensión de plazos procesales por constar la entrega de copias en el diligenciamiento del mandamiento y se corre traslado de la prescripción opuesta.

La accionada impugna la decisión, recurso que es concedido finalmente por sentencia dictada en el recurso de queja interpuesto por la demandada, sentencia n°601/2023 antes enunciada.

I c). Realizada la reseña del caso, corresponde introducirnos en el tratamiento del recurso.

El cotejo de las actuaciones de autos evidencia que del mandamiento de intimación de pago y embargo de fecha 4 de setiembre de 2023, surge que se entregaron "copias que determina la leY…", conforme surge de la fórmula impresa en dicho instrumento. No se detalla o individualiza las piezas procesales que se entregan, déficit que demuestra el incumplimiento de los recaudos previstos por el art. 138 del CPr., que si bien refiere a la notificación y contenido de la cédula, dado que el mandamiento de intimación y embargo constituye el acto procesal por el que toma conocimiento el ejecutado del juicio y términos de la demanda entablada en su contra, acto trascendental que se relaciona con la traba de la litis y el derecho de defensa de las partes, la irregularidad en el trámite obsta y afecta el debido proceso, igualdad y derecho de defensa de los litigantes.

En general, la jurisprudencia ha entendido que la falta de copias autoriza la suspensión del plazo para evacuar el traslado hasta que se subsane la omisión y no la nulidad de la notificación, en el caso particular, del mandamiento diligenciado.

La recurrente manifiesta que no ha podido hacerse de la totalidad de la documentación y sobretodo de las sentencias mencionadas que datan del año 2006 y 2008. La falta de especificación de las piezas procesales entregadas al diligenciar el mandamiento de intimación de pago y embargo, sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia dictada que se pretende ejecutar (2008) y la presente

ejecución, son razones que justifican el pedido de la demandada y, dado las especiales características del caso, se resuelve otorgar un nuevo plazo de cinco días para que la accionada conteste y oponga defensas y ofrezca prueba que considere pertinentes, término que comenzará a computarse una vez notificada y firme la presente decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada, revocar parcialmente la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023 y otorgar un nuevo plazo de cinco (5) días para contestar demanda, oponer defensas, excepciones y ofrecer prueba, el que se computará a partir de que la presente se notifique y quede firme.

II. Recurso contra resolución de fecha 27 de setiembre de 2023.

La recurrente en su memoria, ID 1246165, reitera argumentos expuestos en su recurso anterior en relación al decreto del 14/9/23. Señala que hasta su presentación en autos, solo tuvo conocimiento por fotos de que tenía un proceso en contra y repite que se domicilia en la provincia de Córdoba. Dice que el 15 de setiembre de 2023 al tomar contacto con las actuaciones, pudo verificar la existencia de otro mandamiento de intimación de pago y embargo de fecha 27 de setiembre de 2016, cuya nulidad plantea por no corresponder a su domicilio real. Aclara que su presentación correspondiente al Inodi 1232281 pide la nulidad de dicho acto procesal. Sostiene la temporaneidad de este planteo y destaca que no consintió el acto viciado. Sostiene la procedencia del incidente de nulidad y solicita se de trámite.

La actora contesta agravios, ID 1261208, solicita el rechazo del recurso.

De las constancias del expediente se advierte que el mandamiento de intimación de pago y embargo n° 3255/2016, se diligenció el 27 de setiembre de 2018, en el domicilio denunciado de Pasaje F. X., ciudad.

En dicha oportunidad, el Oficial de Justicia informa que es atendido por una persona que dice llamarse C. S. y que la interesada no estaba en ese acto, se intima de pago y embargo, se comunica el plazo para oponer excepciones, con entrega de copias que determina la ley, se firma y se da por concluido el acto (fs. 20/22).

Se advierte que en dicha oportunidad la persona presente en el diligenciamiento es C. S., hijo de la demandada, según surge manifiesto en el mandamiento diligenciado el 4 de setiembre de 2023, en el mismo domicilio denunciado. Esta persona informa que la requerida no estaba, sin señalar otra circunstancia de interés, como por ejemplo, que la misma no se domicilie en dicho lugar, dato de importancia teniendo en cuenta que se trataba de un proceso judicial contra su progenitora.

Ante la falta de contestación en tiempo oportuno, continuaron las actuaciones hasta el presente en el que se diligenció un nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo del 4/9/23, que fuera analizado en el recurso precedente.

La recurrente se presenta a juicio el 11 de setiembre de 2023, y si bien, hace reserva de plantear incidente de nulidad, en la práctica, en

el plazo de cinco días que tenía para ello no interpone incidente de nulidad dado que no es lo mismo hacer reserva que ejercer el derecho o acción pertinente. En consecuencia, cualquier eventual vicio que hubiera afectado el mandamiento de fecha 27 de setiembre de 2018 ha quedado saneado y consentido el acto (art. 172 CPr).

El incidente de nulidad interpuesto por Inodi 1232281, el 22 de setiembre de 2023 es extemporáneo y corresponde confirmar su rechazo.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el decreto de fecha 27 de setiembre de 2023 en cuanto fuera materia de recurso.

III. Atento la naturaleza de las cuestiones introducidas por las partes y existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la Ley XIII N° 4 y 15 (arts. 5 a 7, 32, 13, 46 y cc).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la demandada C. B. contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023 en cuanto fuera materia de recurso. Otorgar un nuevo plazo para contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer prueba, con traslado de la totalidad de la documentación enunciada por la

actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de que la presente quede firme.

2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada C. B. contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2023 en cuanto fuera materia de agravio y confirmar el rechazo del incidente de nulidad interpuesto por extemporáneo.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. A. L. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y del Dr. C. E. L. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTARADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS